

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez
Pereira, diecinueve (19) abril de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 163 del 19 de abril de 2021
Fallo ST1-0096-2021
Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00084-00

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Claudia María Restrepo Arias, en calidad de apoderada general de Piedad Elisa Arias de Restrepo, contra el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Antonio Fajury Henao.

ANTECEDENTES

1. Narró la apoderada judicial de la promotora de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Mediante escritura pública número 2.763 del 26 de octubre de 2004 otorgada por la Notaría Sexto del Circulo de Pereira, la señora Amparo Arias de Fajury otorgó testamento abierto público. Entre sus cláusulas se expresó "Es mi voluntad la de instituir como HEREDEROS UNIVERSALES de mis bienes a las siguientes personas: -A mi hermana, señora PIEDAD ELISA ARIAS DE RESTREPO, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía N° 29.264.190... Y a mí (sic) cónyuge, señor ANTONIO FAJURY HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°82682 de Bogotá."

1.2 Al momento de la apertura del respectivo proceso de sucesión testada, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira solicitó a la señora Piedad Elisa Arias de Restrepo aportar su partida de bautismo "a fin de acreditar parentesco sin que ello fuera necesario, documento en el cual, como es obvio, figuraba con su nombre de soltera, esto es, ELISA ARIAS LOPEZ (sic), pero además dicho documento eclesiástico contenía un error de transcripción, que consistió en la omisión del primer nombre PIEDAD, circunstancia esta, que como se verá más adelante, dio lugar al problema que origina este debate."

1.3 El proceso se tramitó entonces con los citados herederos, sin que por el juzgado de conocimiento se presentara reparo alguno respecto de los datos de aquella, en razón a la ausencia de su primer nombre en la partida de bautizo, máxime que en el testamento y la cédula de ciudadanía si aparece Piedad Elisa Arias de Restrepo con su nombre completo.

1.4 El 1º de agosto de 2007 se emitió sentencia en la que se adjudicó la nuda propiedad de la vivienda ubicada en la avenida circunvalar No. 8-76 y 8-78 de esta ciudad a la señora Elisa Arias de Restrepo, con omisión de su primer nombre, mientras que su usufructo al señor Antonio Fajury Henao. Esta providencia fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el folio de matrícula inmobiliaria 290-102062, en cuyo cual figura la accionante solo con su segundo nombre.

1.5 En el año de 1989 la actora perdió a su esposo y hace aproximadamente dos años su hija mayor, que está a su cuidado, fue diagnosticada con un cáncer en estado avanzado, circunstancia que le impide generar ingresos para su manutención. La mencionada señora cuenta con 86 años y requiere de cuidados propios de su edad; madre e hija se encuentran entonces afectadas no solo a nivel de salud, sino por la situación económica, al punto que se han visto en la necesidad de pedir ayuda a sus familiares.

1.6 Debido a esa situación se decidió poner a la venta la casa objeto de herencia, mas hasta el momento no ha sido posible pues en el certificado de libertad figura como adjudicataria del inmueble, Elisa Arias de Restrepo, sin anotación del número de cédula, lo que genera confusión respecto a la titular del derecho real, como quiera que si bien es cierto, que Elisa y Piedad Elisa son la misma persona, no ha sido posible materializar la compraventa del inmueble.

1.7 El 20 de octubre de 2017, la señora Piedad Elisa Arias de Restrepo confirió poder a profesional del derecho para presentar solicitud de aclaración ante el despacho accionado respecto a que es ella quien funge como legataria en la sucesión.

1.8 En auto del 11 de diciembre de 2017 se indicó que "no obra prueba dentro de las diligencias que infieran que la señora ELISA

ARIAS DE RESTREPO es la misma señora PIEDAD ELISA ARIAS DE RESTREPO, toda vez que, la partida de bautismo que se aportó con la solicitud de apertura de sucesión, con la cual se acreditó el parentesco con el causante se puede leer que la acá interesada se llama ELISA ARIAS LOPEZ (sic), es decir, en ninguna parte tiene el nombre de PIEDAD”.

1.9 Al siguiente año se reiteró esa solicitud de aclaración y en respuesta el juzgado de conocimiento ratificó aquella negativa.

1.10 El 25 de febrero de 2019 se formuló una tercera petición en ese sentido, esta vez se aportó la partida de bautismo debidamente corregida en la que figura el nombre de Piedad Elisa Arias López, que es su nombre de soltera. Ante la falta de respuesta sobre el particular el 2 diciembre de 2020, mediante correo electrónico, se reiteró tal requerimiento y se pidió se expidiera copia de algunas piezas procesales.

1.11 En las respuestas suministradas se omitió examinar integralmente la cuestión, al punto de que no se tuvo en cuenta el nuevo elemento probatorio aportado.

1.12 No existe otro medio de defensa para dirimir la cuestión.

2. Se pretende alcanzar la protección de los derechos de petición, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado brindar una respuesta de fondo a la cuestión, hacer cesar la indefinición sobre el derecho de dominio del inmueble adjudicado, revocar los autos dictados el 1º y 7 de diciembre de 2017, 9 de mayo de 2018 “y cualquier otro auto emitido por el juzgado y no relacionado aquí”, certificar que Piedad Elisa Arias de Restrepo es la misma persona que funge como heredera y legataria en el citado proceso de sucesión y oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que se realice corrección en el folio de matrícula sobre el nombre completo de la adjudicataria¹.

¹ Documento 2

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto del 6 de los cursantes se admitió la acción. Con posterioridad se ordenó la vinculación del señor Antonio Fajury Henao.

2. Solamente se pronunció la titular del juzgado accionado. Informó: a) las decisiones adoptadas por ese despacho han sido notificadas a las partes en tiempo oportuno; b) por auto del 7 de diciembre del 2017, se negó la petición realizada por la señora Elisa Arias de Restrepo mediante escrito allegado el 20 de octubre anterior, dirigida a obtener se aclara el nombre de la heredera en el trabajo de partición, y de igual forma, se resolvió la nueva solicitud que en ese sentido elevó el 23 de abril de 2018; c) de la revisión del expediente se evidencia que a todas las solicitudes formuladas por la mencionada señora se les ha dado trámite y a la fecha no se encuentra ninguna pendiente de definición y d) la acción constitucional incumple el principio de la inmediatez, toda vez reprocha actuaciones surtidas hace más de dos años².

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Sería del caso resolver sobre la viabilidad de la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado aclarar las providencias emitidas en el proceso de sucesión, respecto del nombre de la heredera Elisa Arias de Restrepo, de no ser porque en este caso se identifica una causal general de improcedencia del amparo, que se pasa a describir.

3. En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será ejercida por quien haya recibido afrenta o amenaza a sus derechos fundamentales; esa persona podrá actuar a nombre propio o por intermedio de representante, apoderado judicial o agente

² Documento 21

oficioso, este último caso se presenta cuando no esté en condiciones de asumir su directa defensa.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado³:

"En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad⁴, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada⁵.

Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso⁶...

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa..."

En relación con los requisitos que debe colmar el poder para interponer acciones de tutela, esa misma corporación ha explicado⁷:

"...La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política⁸ y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

³ Sentencia T-787 de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras

⁴ El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece: "La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado".

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (...)"

⁵ En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: "La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo".

⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002.

⁷ Sentencia T-679 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la sentencia T-272 de 2017

⁸ Sentencia T.494 de 1993

De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.

Así, en la Sentencia T-531 de 2002⁹ se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional..."

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia

⁹ Al respecto se pueden consultar las sentencias SU-111 de 1997, SU-039 de 1998, T-236 de 1998, T-489 de 1998, y T-171 de 1999

impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico...”

4. En caso bajo estudio, la señora Claudia María Restrepo Arias intervino en interés de Piedad Elisa Arias de Restrepo con sustento en poder general que esta le concedió por escritura pública No. 2.210 del 23 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín¹⁰.

No obstante, ese mandato general no la legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener la señora Claudia María Restrepo Arias.

En otras palabras para poder actuar en nombre de la directa legitimada, la promotora de la acción ha debido aportar poder especial y acreditar su calidad de abogado, y no sustentar intervención en aquel poder general.

5. En este punto es válido señalar que esta Sala, en el auto admisorio de la tutela, requirió la señora Claudia María Restrepo Arias para que indicara las razones que justifican su intervención en nombre de Piedad Elisa Arias de Restrepo, mas ningún pronunciamiento realizó.

Es decir que no fundamentó los motivos por los cuales esta última estuviera impedida para presentar por sus propios medios la acción constitucional, ni en la demanda se expresó que actuara en calidad de agente oficiosa, sin que el hecho de que aquella tenga en la actualidad 86 años de edad¹¹ justifique ese tipo de intervención pues aunque se acepta que esa avanzada edad pueda afectar las funciones físicas o mentales de las personas, no se aportó prueba de que ello ocurra en este caso, al contrario la circunstancia de que haya concedido poder general, por medio de escritura pública, apenas hace tres años hace presumir que la interesada está provista de las facultades necesarias para el ejercicio directo del derecho de acción.

¹⁰ Folios 30 a 37 del documento 2

¹¹ De conformidad con la copia de su documento de identidad, que obra en el documento 12, nació el 30 de agosto de 1934

6. Así las cosas, como quien promovió el amparo carece de legitimación en la causa, al haber acudido a este medio con sustento en poder general y no haberse acreditado circunstancia alguna que avale la agencia oficiosa, se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara improcedente la acción de tutela promovida por la señora Claudia María Restrepo Arias, en calidad de apoderada general de Piedad Elisa Arias de Restrepo, contra el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Antonio Fajury Henao.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

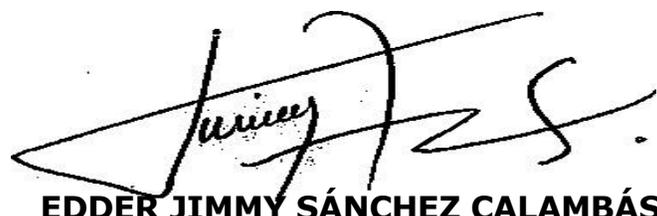
Los Magistrados,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28
del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

DUBERNEY GRISALES HERRERA



EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS